



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RAD: 080013110003-2021-00483-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE LOS NIÑOS WENDY TATIANA Y RAFAEL LUIS GONZALEZ CARMONA.

Sería del caso entrar a revisar las actuaciones administrativas ejercidas en el proceso bajo estudio, determinar si la Defensora de familia ELIZABETH ROMANA PALACIO ha perdido competencia para conocer y tramitar el proceso de Restablecimiento de derecho de los niños Wendy Tatiana y Rafael Luis González Carmona, y en caso afirmativo, definir la situación jurídica de la misma, de no advertirse una situación que impide adentrarse a la sustancialidad del asunto, tal como pasará a indicarse.

En el libro I título II capítulo IV de la Ley 1098 de 2006 por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, se desarrolla el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, el cual, es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

Por su parte, el artículo 102 Ibídem modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018 señala: “La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.” Subrayado fuera del texto.

Nótese que la orden imperativa en la eventual prosperidad de una de las medidas de protección de restablecimiento de derecho afecta también a los progenitores del menor, lo cual quiere significar que debe vincularse a



la actuación, so pena de vulnerarle su derecho al debido proceso judicial, el cual no puede mutilarse sin cortapisa, además de la obligatoriedad de vincular a la familia extensa del menor.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la madre de los menores (Brenda Paola Carmona Alonso), su abuela (Adalgiza Alonso Olivares) fueron efectivamente enterados del proceso administrativo, empero, no milita en el expediente notificación realizada al padre de la menor, que se encuentra debidamente individualizado en los documentos que conforman el expediente y que responde al nombre de LUIS ALBERTO SERRANO, sin embargo, no fue vinculado al proceso ni se avizora en el expediente constancia de notificación tal como lo establece el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006 previo a proferir decisión. Así, se hace necesario previo proferir el fallo que desate el asunto y defina la situación jurídica de los menores WENDY TATIANA Y RAFAEL LUIS GONZÁLEZ CARMONA, se ordene vincular al padre de la menor para que si a bien lo tienen ejerza el derecho de contradicción y defensa al que tienen derecho dentro del presente asunto.

Tampoco se observa dentro del expediente prueba de gestión para lograr la efectiva identificación de los menores WENDY TATIANA Y RAFAEL LUIS GONZÁLEZ CARMONA, como requerir a la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Resulta, entonces configurado el fenómeno de la nulidad de la decisión proferida auto de apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos por la omisión anotada y a sanear tal defecto deberá proceder el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico centro Zonal Sur Oriente, previo dictar el fallo de que resuelve la situación administrativa y se determina la medida de restablecimiento de derechos a favor de los niños WENDY TATIANA Y RAFAEL LUIS GONZÁLEZ CARMONA que corresponda. Si ello es así, en aras de garantizar el mentado debido proceso que debe concurrir en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución



nacional, se declarará la nulidad del auto que da apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Por lo discurrido, se

RESUELVE

1°. Declarar la nulidad de la Resolución No. 027 de fecha 17 de febrero de 2021 proferido por la defensora ELIZABETH ROMAÑA PALACIO por medio del cual se declara la vulneración de derechos de los menores WENDY TATIANA Y RAFAEL LUIS GONZÁLEZ CARMONA, a excepción de las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, si las hubiere, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, deberá notificar a los progenitores de los menores WENDY TATIANA Y RAFAEL LUIS GONZÁLEZ CARMONA tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2°. Enterar a las partes esta decisión, por el medio más eficaz.

3°. Cumplido lo anterior, remitir el expediente al Instituto Colombiana de Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Sur Oriente. Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 011

FECHA: 27 DE ENERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 26 DE ENERO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9882c5340c5d905424c60892aef6b5c9323403dbdd1ff9d73e6649fd0456a5e0

Documento generado en 26/01/2022 03:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4